



EJECUTIVA REGIONAL N° 2973 -2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5027951-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don WALTER CHAVEZ ESQUERRE** contra la **Resolución Ficta Denegatoria**, sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente, al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de noviembre de 2018, don **WALTER CHAVEZ ESQUERRE**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente, al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, don **WALTER CHAVEZ ESQUERRE**, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, La Gerencia Regional de Educación, mediante Informe N° 063-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, con fecha 14 de marzo de 2019, emite un informe sobre el recurso de apelación a la resolución ficta;

Que, con Oficio N° 1200-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con el Informe N° 063-2018-GRLL-GGR/OA/PER, señala que existe un Informe Escalafonario N° 298-2019-GRLL-GGR-GRSE-OA de fecha 29 de enero de 2019, que ha sido emitida por la responsable Área de Escalafón, indicando que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°11014-2012-GRLL-GGR/GRSE, con fecha 13 de diciembre de 2012, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo petitionado por el administrado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia de la Resolución Gerencial Regional N° 11014-2012-GRLL-GGR/GRSE, se Resolvió: denegar la solicitud de la bonificación por preparación de clases equivalentes al 30%, de la remuneración total al citado administrado, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte de la administrada en su oportunidad;



Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la ley

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 213-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don **WALTER CHAVEZ ESQUERRE** contra la **RESOLUCION DENEGATORIA FICTA**, sobre sobre reajuste y pago continuo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente, al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la R.G.R. N° 1014-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2012, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, al Interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL